



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONA-  
MIENTO DEL CONSEJO ASESOR  
LABORAL

ALADI/CR/Acuerdo 156  
2 de junio de 1993

## ACUERDO 156

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO La Resolución 171 del Comité que crea el Consejo Asesor Laboral como órgano auxiliar de carácter consultivo.

CONSIDERANDO Que es necesario reglamentar la composición, funciones y actividades de este nuevo órgano auxiliar del Comité de Representantes de la Asociación,

## ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento de funcionamiento del Consejo Asesor Laboral.

## CAPITULO I

### Objeto, funciones y composición

Artículo 1º.- El Consejo Asesor Laboral es un órgano auxiliar del Comité de Representantes integrado por delegados de las organizaciones sindicales nacionales de cada uno de los países miembros.

Artículo 2º.- Las funciones del Consejo Asesor Laboral son las siguientes:

- a) Emitir opiniones y formular sugerencias, a requerimiento del Comité de Representantes, sobre la marcha del proceso de integración, en los aspectos relacionados con el sector laboral.

- b) Pronunciarse a solicitud del Comité de Representantes, sobre las políticas laborales y sociales del proceso de integración regional.
- c) Colaborar con las iniciativas del Comité de Representantes, tendientes a la armonización de políticas socio-laborales.
- d) Difundir el proceso de integración regional ante las organizaciones laborales, haciendo conocer las resoluciones y acciones adoptadas en el seno de la Asociación.
- e) Propiciar la cooperación y coordinación de iniciativas con los órganos representativos del sector laboral existentes en los procesos de integración subregional.
- f) Propiciar la cooperación y coordinación de acciones en materias de interés común con el Consejo Asesor Empresarial, (CASE).

Artículo 39.- El Comité de Representantes, a través de la Secretaría General, hará conocer al Consejo Asesor Laboral las decisiones que se adopten en las materias que hayan sido puestas a su consideración.

Artículo 40.- Para los efectos previstos en el artículo 19, los representantes sindicales de cada país en el Consejo serán designados para cada reunión, por las organizaciones nacionales y acreditados por sus respectivos gobiernos, a través de los Representantes Permanentes de cada país miembro.

Artículo 50.- La delegación de cada país, podrá estar integrada por hasta seis miembros dentro de los cuales habrá un titular y un alterno.

Artículo 60.- La Secretaría General de la ALADI, prestará al Consejo Asesor Laboral la asistencia técnica y administrativa que sea necesaria para su funcionamiento.

## CAPITULO II

### Reuniones y agenda

Artículo 70.- El Consejo Asesor Laboral se reunirá, en la sede de la Asociación una vez al año, en sesión ordinaria, por convocatoria del Comité de Representantes. Asimismo podrá reunirse en sesiones extraordinarias a solicitud del Comité de Representantes o de organizaciones sindicales nacionales de por lo menos seis países miembros.

Artículo 89.- Podrán participar como observadores en las sesiones del Consejo Asesor Laboral, las organizaciones sindicales regionales y mundiales y las instituciones especializadas en los temas laborales, que hayan sido invitadas por el Comité de Representantes a través de la Secretaría General.

Artículo 90.- El Comité de Representantes aprobará para cada reunión la agenda del Consejo Asesor Laboral. Para estos fines, la Secretaría General presentará al Comité, con la debida anticipación, el proyecto de agenda correspondiente.

### CAPITULO III

#### Autoridades. Régimen de trabajo y quórum

Artículo 100.- El Consejo Asesor Laboral elegirá en su sesión ordinaria, entre los delegados titulares a que se refiere el artículo 50 del presente reglamento, un Presidente y dos Vicepresidentes los que reemplazarán alternadamente al Presidente en casos de impedimento o ausencia. El Presidente y los Vicepresidentes ejercerán sus funciones hasta la próxima reunión ordinaria.

Artículo 110.- Son funciones y atribuciones del Presidente:

- a) Convocar a reuniones extraordinarias del Consejo Asesor Laboral de acuerdo con las disposiciones de los artículos 70 y 90;
- b) Presidir, abrir y levantar las sesiones;
- c) Dirigir los debates y someter a consideración los asuntos, conforme a la agenda establecida; y
- d) Elevar al Comité de Representantes, a través de la Secretaría General, las conclusiones y recomendaciones a que se hubiese llegado.

Artículo 120.- El Consejo Asesor Laboral sesionará con la presencia de representantes de las organizaciones sindicales nacionales debidamente acreditados, de la mitad más uno de los países miembros y adoptará sus decisiones por simple mayoría.

Artículo 130.- Las decisiones del Consejo Asesor Laboral tendrán la naturaleza de recomendaciones y se elevarán al Comité de Representantes de la ALADI a través de la Secretaría General.

Artículo 140.- El Consejo Asesor Laboral dejará constancia de sus deliberaciones en un informe final que será redactado en español y portugués y recogerá el resumen de los trabajos realizados y las recomendaciones adoptadas.